

RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-03/2020, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIACIONES DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR, PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

- I. El catorce de diciembre del dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el Acuerdo número INE/CG851/2016, por el que se emitieron los Lineamientos.
- II. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG85/2017 por el que se estableció el

procedimiento para que el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales verificaran, de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.

- III. Derivado de una consulta realizada por este Instituto, con fecha once de agosto del dos mil diecisiete, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio contestación mediante correo electrónico estableciendo que los Lineamientos no disponen con claridad que además de cumplir con el 0.26% requerido, se debe acreditar la representación en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que a efecto de no incurrir en alguna omisión por no otorgar el derecho de audiencia a los partidos políticos locales, en atención al artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y de una interpretación gramatical respecto a que deben de mantener el mínimo de militantes requeridos para la Constitución, no es necesario cumplir con el requisito de las dos terceras partes de representación municipal, y deberá resolverse con base en el cumplimiento del número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro.
- IV. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Instituto, aprobó la Resolución número IEEPCO-RCG-02/2017, respecto del procedimiento de verificación del padrón de afiliaciones del Partido Unidad Popular para la conservación de su registro y publicidad, en la cual se determinó que dicho partido cumplió cabalmente con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro como partido político local.
- V. El ocho de enero de dos mil veinte, mediante oficio número IEEPCO/DEEPPPyCI/001/2020, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto notificó al Partido Unidad Popular el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/13161/2019, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a efecto que los partidos político locales tuvieran certeza del número mínimo de

afiliaciones con el que deberán contar para la conservación de su registro.

- VI.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo número INE/CG82/2020, mediante el cual determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral con motivo de la contingencia sanitaria con motivo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); entre las cuales, se encontraban las actividades inherentes a la verificación de los padrones de los partidos políticos nacionales y locales para constatar que cumplen el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro.
- VII.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG192/2020 mediante el cual se determinó establecer el procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento de número mínimo de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro. En el punto resolutivo Duodécimo, se determinó que los Organismos Públicos Locales deberían informar a más tardar el once de agosto de dos mil veinte, si se ajustaban al procedimiento abreviado o si llevarían a cabo el proceso de verificación a fin de que se realizarán las gestiones necesarias para el traslado de información y la compulsa respectiva.
- VIII.** El diez de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6714/2020 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se requirió a este Instituto, pronunciarse respecto de la continuidad o no de los trabajos de verificación del número de afiliaciones de los partidos políticos locales en el contexto del proceso abreviado aprobado en el acuerdo referido en el párrafo que antecede; a fin de que, para aquellas entidades en que se implementase el procedimiento abreviado, se habilitaría el sistema de cómputo a fin de concluir el plazo de captura suspendido por motivo de la contingencia sanitaria.
- IX.** El once de agosto de dos mil veinte, mediante oficio número IEEPCO/SE/428/2020, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se informó al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la determinación de esta

autoridad electoral local de ajustarse al procedimiento abreviado para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales para la conservación de su registro.

- X.** El catorce de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/6775/2020, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual se notificó que el sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos, se habilitaría a los partidos políticos locales durante cuatro día, a partir de las 00:00 horas del día quince de agosto del dos mil veinte y hasta las 23:29:29 horas del dieciocho de agosto del mismo año, a fin de completar el plazo de captura, carga y cancelación de registros que fueron suspendidos por razones sanitarias.
- XI.** En la misma fecha referida en el párrafo que antecede, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, notificó al Partido Unidad Popular, vía correo electrónico, el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/166/2020, informando la apertura del sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos, así como el plazo que estaría abierto para la captura, carga y cancelación de registros.
- XII.** El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6849/2020 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el cual se informó la conclusión de la compulsa de los registros de los partidos políticos locales y que dichos registros estaban disponibles y clasificados en el Sistema de verificación de los padrones de los partidos políticos.
- XIII.** Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/182/2020, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, notificó vía correo electrónico al Partido Unidad Popular la conclusión de la compulsa de los registros capturados por los partidos políticos locales en el sistema de verificación respectivo, y que dichos registros se encontraban disponibles y clasificados en el citado sistema.

Así mismo, se informó al Partido Unidad Popular, que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos y el Procedimiento abreviado para la verificación de los padrones de afiliaciones de los partidos políticos nacionales aprobado por el Consejo General del INE, y en tanto las condiciones sanitarias que prevalecen en el estado de Oaxaca hacen inviable llevar a cabo las actividades correspondientes a subsanar los registros duplicados, este Instituto, en el ámbito de su competencia, procedería a dar continuidad al proceso abreviado de verificación de los padrones de afiliaciones de los partidos políticos locales y determinar lo conducente con base en la información contenida en el referido sistema de verificación.

No obstante, y a fin de no vulnerar el derecho que tiene el Partido Unidad Popular de subsanar los registros que se encuentran como duplicados, se otorgó un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del referido oficio, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

- XIV.** El catorce de septiembre del dos mil veinte, el Partido Unidad Popular, dio contestación a la vista referida en el párrafo que antecede, manifestando que se dan por enterados que cumplieron con el número de afiliaciones como partido político en el Estado de Oaxaca, señalando que es imposible realizar consultas en campo derivado de la pandemia por el coronavirus COVID-19.
- XV.** Con fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión de la Comisión Permanente Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, se aprobó el Anteproyecto de Resolución respecto del Procedimiento de verificación del padrón de afiliaciones del Partido Unidad Popular, para la Conservación de su Registro y su Publicidad.

CONSIDERANDO

- 1.** Que el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 9º de la CPEUM, el cual, en su parte conducente, establece: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito (...)”*. Asimismo, este precepto constitucional señala que es

derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

2. Que el artículo 35, fracción III de la CPEUM, establece que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, párrafos 1 y 2 de la CPEUM, los Partidos Políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.
4. Que en términos de lo dispuesto del Artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la CPEUM, el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, se rige bajo los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. Que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozaran sin ninguna distinción o restricción de los derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de electores y; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
6. Que de conformidad con el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se debe tomar en cuenta que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. Además, el ejercicio de dicha libertad solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. En el mismo sentido, conforme al artículo 22, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses, en el entendido que el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

7. Que conforme a lo establecido por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.
8. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE.
9. Que el artículo 3, párrafo 2 de la LGPP, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de Partidos Políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
10. Que conforme a lo señalado en el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la LGPP, se entiende por afiliado o militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna.
11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5, párrafo 1 de la LGPP, su aplicación corresponde, en los términos que establece la Constitución, al INE y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las Autoridades Jurisdiccionales Locales.
12. Que el Artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP, establece que tratándose de Partidos Políticos Locales, deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; y

que bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

- 13.**Que de conformidad con el artículo 18 de la LGPP, se deberá verificar que no exista doble afiliación a Partidos ya registrados o en formación y que de igual forma en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliaciones de Partidos Políticos, el Organismo Público Local competente, dará vista a los Partidos Políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.
- 14.**Que en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, es obligación de los Partidos Políticos mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.
- 15.**Que conforme a lo establecido en el artículo 25, Base A, Párrafos 2 y 3, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto y el INE, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la citada Constitución y la legislación aplicable. Asimismo, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 16.**Que conforme a lo establecido en el artículo 25, Base B, Párrafos 1 y 2 de la CPELSO, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la CPEUM, la LGIPE y por la LGPP.
- 17.**Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, fracción XIX de la LIPEEO, se define como militante o afiliado al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-

electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político, en los términos que para esos efectos disponga el Partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

- 18.** Que el artículo 30, párrafos 2 y 3, de la LIPEEO, establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo Local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y que gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, la LIPEEO y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.
- 19.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, fracción I, de la LIPEEO, corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la CPEUM.
- 20.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50, párrafo 1, Fracción XXII de la LIPEEO, son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, las demás que le confiera dicha Ley, la normatividad interna o le encarguen el Consejo General del Instituto, la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva.
- 21.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 292, de la LIPEEO, en lo que se refiere al padrón de afiliaciones de un Partido Político Local, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, con el apoyo del INE, verificará que no exista doble afiliación a Partidos ya registrados o en formación.
- 22.** Que conforme a lo establecido por el artículo primero, de los Lineamientos aprobados por el INE, dichos Lineamientos tienen por objeto establecer la obligatoriedad de los procedimientos para llevar a cabo la captura de los datos relativos a los padrones de afiliaciones de los Partidos Políticos Locales en el sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos, a efecto de que los Organismos Públicos Locales de cada entidad determinen lo conducente respecto al cumplimiento del número mínimo de afiliaciones para la conservación

de su registro, y regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliaciones en la página de internet de cada Organismo Público Local, en atención a lo establecido en las leyes de transparencia y acceso a la información pública.

- 23.**Que el artículo segundo de los Lineamientos, establece que las disposiciones en dicho ordenamiento son de observancia general y aplicación obligatoria para el INE, los Organismos Públicos Locales, los Partidos Políticos Locales y los Partidos Políticos Nacionales.
- 24.**Que en términos de lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo 1 de los Lineamientos, la interpretación de las disposiciones de dicho ordenamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1° y último párrafo del 14, de la CPEUM y 5, párrafo 2, de la LGIPE.
- 25.**Que de conformidad con lo establecido por el artículo séptimo de los Lineamientos, este Instituto tiene, entre otras, la obligación de operar permanentemente el sistema implementado por el INE; informar a los Partidos Políticos Locales la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de afiliaciones con el que deberán contar para la conservación de su registro; actualizar la publicación de los padrones de afiliaciones de los Partidos Políticos Locales en la página de internet de éste Instituto, derivado de las solicitudes de cancelación correspondientes, de aquellos ciudadanos que presentaron su renuncia a su afiliación, previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias o reglamentarias de cada instituto político, y llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los multicitados Lineamientos.
- 26.**Que el artículo octavo de los Lineamientos, establece las obligaciones de los Partidos Políticos Locales, en relación a la verificación de sus padrones de afiliaciones.
- 27.**Que en términos de lo dispuesto por el artículo noveno de los Lineamientos, las afiliaciones, ya sea hombre o mujer, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Tener la calidad de mexicana o mexicano;

- b) Ser mayor de dieciocho años;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Contar con credencial para votar;
- e) Encontrarse inscrito en el padrón electoral;
- f) Haber solicitado su afiliación libre, voluntaria e individual a algún Partido Político Local y cumplir con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos, y
- g) Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

Para los efectos de la constitución y conservación del registro legal de un Partido Político Local sólo serán considerados aquellas afiliaciones que cumplan con los requisitos establecidos anteriormente, sin menoscabo del derecho de asociación de los ciudadanos consagrado en el artículo 9, de la CPEUM, ni de los derechos y obligaciones establecidos en la normatividad partidaria.

28. Que de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo Quinto párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, con el resultado de las operaciones anteriores se obtendrá el Total de Registros Válidos; con dicho dato, este Instituto elaborará el proyecto de Resolución, para determinar si el Partido Político Local cuenta con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro. El proyecto de Resolución señalado deberá ser sometido a consideración del órgano de dirección competente, a más tardar el treinta de agosto del año en que se lleve a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliaciones de los Partidos Políticos.

Resulta importante señalar que, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, Covid-19, entre ellos, los relativo al proceso de verificación de padrones.

Como parte de dicho proceso, en Oaxaca se llevaría a cabo la revisión de los padrones de personas militantes de los dos Partidos Políticos Locales; sin embargo, a raíz de la suspensión de actividades dictada el

veintisiete de marzo de dos mil veinte, el procedimiento de verificación de los padrones de Partidos Políticos Locales no se ha realizado en el periodo previsto por los Lineamientos que regulan dichos procesos, mismos que contemplan los meses de abril a agosto para cumplir con dicha tarea, considerando el corte del padrón electoral al treinta y uno de marzo del año previo al de la Jornada Electoral local ordinaria.

Entre las medidas complementarias aplicadas debido a la contingencia sanitaria, el veintiocho de marzo de dos mil veinte quedó inhabilitado el sistema de verificación del padrón de afiliaciones de los partidos políticos para que los partidos políticos concluyeran con la captura y carga de sus registros, faltando cuatro días naturales para la conclusión de la fecha establecida en los Lineamientos respectivos para el cierre del sistema.

No obstante, el INE estimó necesario establecer la reanudación del proceso de verificación de los padrones de los partidos políticos y establecer un procedimiento abreviado, a fin de constatar que los partidos políticos que habrán de participar en el Proceso Electoral 2020- 2021 cumplen con el requisito de contar con el número mínimo de personas afiliadas exigido por la ley para conservar su registro.

29. Que en virtud de lo antecedentes y considerandos señalados con anterioridad, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, llevó a cabo los procedimientos establecidos en los Lineamientos; de la misma forma, el Partido Unidad Popular, realizó cada uno de los pasos establecidos para el efecto de verificar el número mínimo de su padrón de afiliaciones, motivo por el cual se considera procedente determinar que dicho partido político cumple con lo establecido en los multicitados Lineamientos conforme a lo siguiente:

a) Este Instituto solicitó mediante oficio a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, el número de ciudadanos equivalente al 0.26% del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; de la misma forma, dicha información se hizo del conocimiento del Partido Unidad Popular mediante oficio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la

recepción del dato proporcionado, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo Décimo de los Lineamientos.

El número mínimo de afiliaciones con que debía contar el Partido Unidad Popular es de 7,559 (siete mil quinientos cincuenta y nueve).

b) El partido Unidad Popular llevó a cabo la captura de los datos mínimos de todos sus afiliaciones en el sistema implementado por el INE, el cual se encuentra disponible vía internet; de igual manera, realizó la transferencia de los datos de sus afiliaciones a dicho Sistema; para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, solicitó los padrones de afiliaciones capturados por el Partido Unidad Popular. Cabe señalar que el Partido Unidad Popular presentó un total de 20,594 (veinte mil quinientos noventa y cuatro) afiliadas y afiliados.

c) Posterior a lo anterior, la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del INE, informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mismo Instituto, que el padrón de afiliaciones del Partido Unidad Popular se encontraba en condiciones de ser verificado, lo anterior a fin de realizar las compulsas correspondientes.

d) Tomando en consideración el procedimiento abreviado aprobado por el INE, el cual fue ratificado en el Estado de Oaxaca por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se realizaron las siguientes actividades:

I. Del proceso de verificación de los Partidos Políticos Locales. El INE consideró que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, numeral 1, de la LGIPE.

Por otra parte, dicha ley en el artículo 104, numeral 1, incisos a) y r), dispone que corresponde a los OPL ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la ley. Así como las demás que determine esa ley, y aquellas no reservadas al INE.

En este sentido, los OPL en ejercicio de su autonomía deberán determinar bajo qué mecanismo llevarán a cabo el proceso de verificación y, por ende, los plazos a los cuales se sujetarán, en el ámbito de su competencia, derivado que el proceso de verificación se vio afectado por la actual pandemia que obligó a instrumentar las medidas de sanidad adoptadas por las autoridades federales y locales.

Ante las circunstancias excepcionales, el INE puso a consideración de cada uno de los OPL el procedimiento que llevaría a cabo para la verificación de los padrones de las personas afiliadas de los Partidos Políticos Locales, por lo cual, en el caso del OPL de Oaxaca, se determinó que se llevaría el procedimiento abreviado, sin postergar la realización de la verificación.

II. Apertura del sistema. Del ocho al once de agosto del dos mil veinte, quedó abierto el sistema para que los partidos políticos concluyeran con la captura y carga de nuevos registros, así como de las bajas que en su caso fueran procedentes; lo anterior, a fin de cumplir con los cuatro días restantes del plazo que fue suspendido el pasado veintisiete de marzo mediante Acuerdo INE/CG82/2020. La apertura del sistema fue notificada como se refiere en los antecedentes de la presente Resolución.

III. Migración de registros. Una vez que concluyó el procesamiento de los registros capturados, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, migro los registros “válidos” al estatus de “registrado”, así como los estatus “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión” y “Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsión”, a los estatus “Registrado con otro Partido Político” y “Registrado en el mismo y otro Partido Político”, respectivamente; lo anterior, con el propósito de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, pudiera llevar a cabo la compulsión contra padrón electoral.

Derivado de lo anterior, el sistema no presentó resultados públicos de búsqueda y descarga de padrones durante la vigencia del procedimiento, por lo que se informó a la ciudadanía a través de la página del INE que los padrones de personas afiliadas se encontraban en proceso de verificación.

Cabe precisar que, ante las actuales condiciones sanitarias, los registros duplicados no fueron notificados para su subsanación o, en su caso, para que se pronunciaran conforme a su interés, por lo que, a fin de salvaguardar su derecho de audiencia, en su oportunidad se dio vista de ello al Partido Unidad Popular.

Por otra parte, se eliminó de la base de datos los registros con inconsistencias detectadas durante el proceso permanente los cuales incluyen registros no subsanados; es decir, aquellos que en algún momento se identificaron como duplicados con otros partidos políticos y concluido el plazo para subsanar dicha inconsistencia los partidos políticos no se pronunciaron al respecto, y los que causaron baja del padrón electoral y por tanto se encuentran en los supuestos de libro negro de acuerdo al catálogo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

IV. Compulsa contra padrón electoral. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del mismo Instituto, que la totalidad de registros de los partidos políticos se encontraba disponible para su descarga y compulsa contra padrón electoral con corte al treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Lo anterior, a efecto de que los padrones de personas afiliadas fueran compulsados contra un padrón electoral actualizado a la fecha más próxima del cierre del sistema, en esta ocasión fue contra el padrón con cierre a la fecha mencionada, en lugar del treinta y uno de marzo de dos mil veinte, con motivo de la suspensión decretada.

V. Resultado de la verificación. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, una vez concluida la compulsa correspondiente, cargó al sistema el resultado y los registros se clasificaron en el mismo de acuerdo al estatus correspondiente:

“Válido”: Registros encontrados en padrón electoral y que no están duplicados en el sistema.

“Inconsistencias”: Registros no encontrados en padrón electoral, localizados en libro negro o duplicados en otros partidos políticos o al interior del padrón del propio partido.

e) Con base en el procedimiento señalado en el inciso anterior, el Partido Unidad Popular obtuvo los siguientes resultados:

Partido político	Total de afiliaciones registradas	Afiliaciones encontradas en padrón (Válidas)		
		Hombres	Mujeres	Total
PUP	20,594	8,523	10,757	19,280

De la misma forma, en el resultado de la verificación se establecen los rubros en donde existieron inconsistencias, con base en lo siguiente:

PARTIDO UNIDAD POPULAR	
RUBRO	NÚMERO DE AFILIACIONES CON INCONSISTENCIAS
No se encuentra en el Padrón Electoral.	722
Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa	260
Con entidad distinta al partido local adscrito.	332
TOTAL	1,314

Con base en lo anterior, si tomamos el número total de afiliaciones con inconsistencias y lo restamos del total de afiliaciones registradas, obtendremos el total de afiliaciones encontradas en padrón y que fueron considerados como válidas, es decir 19,280 (Diecinueve mil doscientos ochenta) afiliadas y afiliados, con lo cual el Partido Unidad Popular cumple con más afiliaciones que el número mínimo establecido, es decir, cuenta con más de 7,559 (siete mil quinientos cincuenta y nueve) afiliaciones.

- 30.** Que como se refirió en el antecedente II de la presente Resolución, este Instituto realizó una consulta en el dos mil diecisiete, respecto de la acreditación de la representación de afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, motivo por el cual el INE argumentó que los Lineamientos no disponen con claridad que además de cumplir con el 0.26% requerido, se debe acreditar la representación en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que a efecto de no incurrir en alguna omisión por no otorgar el derecho de audiencia a los partidos políticos locales, en atención al artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y de una

interpretación gramatical respecto a que deben de mantener el mínimo de militantes requeridos para la Constitución, no es necesario cumplir con el requisito de las dos terceras partes de representación municipal, y deberá resolverse con base en el cumplimiento del número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro.

En virtud de lo anterior, este Consejo General considera que de una interpretación gramatical del artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, la única obligación para los partidos políticos, respecto de sus afiliadas y afiliados, es mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución y registro.

Esto es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, establece como requisito únicamente para las organizaciones estatales de ciudadanas y ciudadanos que pretenda obtener su registro como Partido Político Local, el que cuenta con una dispersión de la militancia en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que debe tomarse en cuenta que dicho requisito no es solicitado a un Partido Político Local que ya tiene registro y se encuentra en vías de verificación del mínimo de sus afiliaciones para mantener su registro.

En mérito de lo expuesto, y tomando en consideración que el artículo cuarto de los Lineamientos, establece que la interpretación de las disposiciones de dicho Lineamiento se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, entre otros, ésta autoridad electoral considerando los derechos político-electorales de las afiliadas y afiliados del Partido Unidad Popular, debe interpretar en el caso concreto, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así entonces, aun cuando el artículo Décimo Quinto, párrafo 3 de los Lineamientos, establezca que en caso de que algún Partido Político Local no cumpla con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro, y que estos no se encuentren distribuidos en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad se procederá a la cancelación de su registro, debe ponderarse una interpretación gramatical de los artículos 10, párrafo 2, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso c) de la LGPP, por lo que no existe una obligación para

el Partido Unidad Popular de contar con afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, puesto que ese requisito se establece para organizaciones estatales de ciudadanos que solicitan su registro, no para partidos que ya cuentan con él, por lo que si tomamos en cuenta la obligación establecida para tal efecto a un partido político ya registrado, únicamente debe mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro.

En los términos señalados, el Partido Unidad Popular, cumple cabalmente con el número mínimo de afiliaciones para mantener su registro como Partido Político Local.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°; 9°; 35, fracción III; 41, Base I, párrafos 1 y 2; 116, Base IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 16 y 22, párrafo 2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 98, párrafos 1 y 2; 104, párrafo 1, incisos a) y r), y 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 5, párrafo 1; 10, párrafo 2, inciso c); 18, y 25, párrafo 1, inciso c) de la LGPP; 25, Base A, Párrafos 2 y 3; 25, Base B, Párrafos 1 y 2 de la CPELSO; 2, párrafo 1, fracción XIX; 30, párrafos 2 y 3; 32, párrafo 1, fracción I; 50, párrafo 1, Fracción XXII, y 292, de la LIPEEO; primero; segundo; cuarto, párrafo 1; séptimo; octavo; noveno, y Décimo Quinto párrafos 1 y 2 de los Lineamientos, éste Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En términos de lo establecido por los considerandos 29 y 30 de la presente resolución, el Partido Unidad Popular cumple cabalmente con el número mínimo de afiliaciones para la conservación de su registro como Partido Político Local, en los términos siguientes:

TOTAL DE AFILIACIONES VÁLIDAS	MÍNIMO DE AFILIACIONES REQUERIDAS
19,280	7,559

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Décimo Quinto, párrafo 5 de los Lineamientos, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, a fin de publicar el padrón de afiliaciones en la página de internet

dentro de los 5 días hábiles siguientes en que esta Resolución haya quedado firme.

TERCERO. Notifíquese por oficio al Partido Unidad Popular, así como a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alehelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el veintinueve de octubre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ